



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (PETICION DE EXONERACION)
DEMANDANTE	FERNANDO SERRANO CARDENAS
DEMANDADO	WILSON FERNANDO SERRANO CARDENAS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2004 – 00152 – 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá para que subsane la siguiente falencia:

Debe indicar el domicilio exacto y/o correo electrónico del demandado, ya que por haber alcanzado la mayoría de edad obtuvo la capacidad de ejercer los derechos civiles tal como lo establece el art. 2º de la Ley 27 de 1977, y si los desconoce debe solicitar el trámite respectivo a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas y Alimentos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

Cuarto: ENVIESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estado electrónicos, en el microsítio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al microsítio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana>

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.
El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME
SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571b16bc491c16f9b7bfd3f3c2a96977840125c1c884b7bd6741b3b75e3fe**

Documento generado en 23/10/2022 07:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	RAMONA ESILDA BACCA BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001- 2019-00139-00

Como quiera que se recibió memorial de fecha diez (10) de octubre de la presente anualidad suscrito por el doctor **DANILO QUINTERO POSADA** apoderado de **ORLANDO ANTONIO CLARO CAMACHO** mediante el cual renuncia al recurso de apelación.

Revisado el proceso se observa que efectivamente mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia de fecha dieciocho (18) de abril; recurso enviado a través de oficio 2628 de fecha 19 de septiembre de 2022 dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta quien indicó que mediante acta individual de reparto con secuencia 1249 correspondió el conocimiento a la Magistrada **CONSTANZA FORERO DE RAAD**.

En tal sentido infórmese del memorial recibido y envíese copia del mismo al Despacho de la citada magistrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.
El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME
SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6576a8cb1144f24d2cfca15aa0d615187a30eb6ca2685a357cbc679b19651d**

Documento generado en 23/10/2022 07:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	MAYERLY PAOLA ALVAREZ GUEVARA C.C. 1.091.666.301
APODERADO DEL DTE	DR. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
DEMANDADO	SAMIRA ALICIA QUINTERO QUINTANA C.C. 37.334.001 HEREDEROS IN DETERMINADOS DEL CAUSANTE MILCAR QUINTERO BARRETO
APODERADO DDO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
CURADOR AD-LITEM	DR. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00024 -00

En atención al memorial enviado por el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, apoderado judicial de la parte demandada el día veinte (20) de octubre del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia el día viernes **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.**

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e86c23e421a9082a76c3db4a217e9fcbc2f2bb2e3c885d3af8d86a4520442b**

Documento generado en 23/10/2022 07:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE.	ALEXANDRA RODRÍGUEZ PALACIO representante legal del niño D.Y.R.P.
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADA	JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA ARÉVALO BLANCO, herederos determinados del causante DIMAR TORRES ARÉVALO.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 - 2022- 00254 - 00

Debido a un error involuntario, este Despacho mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó la presente demanda de referencia, indicando que no se recibió escrito de subsanación, sin embargo, revisado el proceso se observa que con fecha del veintiséis (26) de septiembre del presente año, la apoderada de la parte demandante, Catalina Sarmiento Trigos, efectivamente presentó el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se procederá a su admisión, debido a que fue subsanada en debida forma y en el término correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de FILIACION NATURAL.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de filiación natural, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO en contra de JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO.

CUARTO: DARLE a la presente demanda, el trámite especial de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Publico y a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados JOSE MANUEL TORRES TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: DECRETESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes y ordénese la exhumación del causante DIMAR TORRES AREVALO, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se requerirá a la apoderada Doctora Catalina Sarmiento Trigos respecto a la ubicación exacta de los restos mortales del causante a efectos de programar la práctica de la prueba técnica de A.D.N.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art 151 del C.G del P, a la demandante señora ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm. Lo que allegue después de las seis de la tarde (06:00 p.m.) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2013 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c948e1c652ec7c679244e8cb03287a505343a00281c21170a647cb5c6ffad9e**

Documento generado en 23/10/2022 07:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JENIZ LAZARO LAZARO
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	KATERINE PAREDES MARTINEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 - 2022- 00260 - 00

Este Despacho por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) inadmitió la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por JENIZ LAZARO LAZARO instaurada a través de apoderada judicial en contra de la Señora KATERINE PAREDES MARTINEZ.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, título 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el trámite especial señalado por la Ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001 y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, KATERINE PAREDES MARTINEZ del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante a efectos de que allegue certificado en el cual se evidencie las comunicaciones remitidas a la demandada y la constancia de entrega al correo electrónico, pues en caso contrario, esto es, que el correo hubiese sido entregado y efectivamente leído, deberá adosar la constancia de acuse recibido. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo él envió, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

QUINTO: Por secretaria notifíquese este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRÉTESE la práctica de la prueba técnica de ADN de las partes y de la menor de edad, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación.

Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá a declarar la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, párrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

SÉPTIMO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a9461fb64ea89192aa34e423db3763bb76edc473412c5b88acd85ac51e897e**

Documento generado en 23/10/2022 07:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION MATERNA POR POSESION NOTORIA
DEMANDANTE	YADIRA BARBOSA CABRALES
APODERADO DE LA DTE	DR. YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO
DEMANDADO	JOHANA RINCON SANJUAN y YESID AVENDAÑO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 - 2022- 00263 - 00

Este Despacho por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) inadmitió la presente demanda de FILIACION MATERNA POR POSESION NOTORIA, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de FILIACION MATERNA POR POSESION NOTORIA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda de FILIACION MATERNA POR POSESION NOTORIA, promovida por YADIRA BARBOSA CABRALES instaurada a través de apoderado judicial en contra de JOHANA RINCON SANJUAN y YESID AVENDAÑO.

TERCERO: DARLE a la presente demanda, el trámite especial de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, JOHANA RINCON SANJUAN y YESID AVENDAÑO, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación de la misma

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PARAGRAFO TERCERO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante a efectos de que allegue certificado en el cual se evidencie las comunicaciones remitidas a la demandada y la constancia de entrega al correo electrónico, pues en caso contrario, esto es, que el correo hubiese sido entregado y efectivamente leído, deberá adosar la constancia de acuse recibido. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d4677eba7a93e52cf5ac692a7da34ff530487cecd81a47ccea9df22290a43**

Documento generado en 23/10/2022 07:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	RUBEL BARRERA JÁCOME
APODERADO DE LA DTE	DR. ADALUZ JIMÉNEZ LLAIN
DEMANDADO	ONEIDA RODRÍGUEZ MANDÓN
RADICADO.	54 -498-31-84-001 - 2022- 00269 - 00

Este Despacho por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y pese a que dentro de dicho lapso allego escrito de subsanación, se observa que, la misma no fue subsanada en debida forma, quedando las falencias mencionadas en el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es la indicada en el numeral 6, referente a que no se adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al extremo pasivo, según lo establecido en el inciso cinco del artículo 6, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, este juzgado procederá a rechazarla.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por RUBEL BARRERA JÁCOME instaurada a través de apoderado judicial en contra de ONEIDA RODRÍGUEZ MANDÓN, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fbe0589326b4e357c3df0c515700be33859dc3589a80a73c4db7553be7d59e**

Documento generado en 23/10/2022 07:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RAMÓN DAVID LÓPEZ VEGA
APODERADO DE LA DTE	DR. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
DEMANDADO	NICXY YULIANY ALSINA PÉREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 - 2022- 00270 - 00

Este Despacho por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) inadmitió la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RAMÓN DAVID LÓPEZ VEGA instaurada a través de apoderado judicial en contra de NICXY YULIANY ALSINA PÉREZ.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, NICXY YULIANY ALSINA PÉREZ, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

QUINTO: Por secretaria notifíquese este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2232df455ed518461246940cffc98b41f8a1a1f227ab512052b0f7a5c4a1dd2d**

Documento generado en 23/10/2022 08:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	MEDIDA DE PROTECCIÓN - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	YASMIN BECERRA TARAZONA
APODERADO	COMISARIA DE FAMILIA OCAÑA
DEMANDADO	DIOMEDES CAICEDO LEON
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022-00287- 00

Procediendo este Despacho a realizar el estudio del proceso, se advierte que, por error involuntario, se dictaron dos autos confirmando la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.), uno proferido en providencia de fecha doce (12) octubre del año dos mil veintidós (2022) publicado mediante estado No.107 el cual se encontraron varias falencias de forma y de fondo, y otro dictado el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), publicado en el estado No.108 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En razón a ello, se dejará sin efecto el auto de fecha doce (12) octubre del año dos mil veintidós (2022) publicado mediante estado No.107 trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha doce (12) octubre del año dos mil veintidós (2022) publicado mediante estado No.107 del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46add1205bcbbba67edbc4a1b411efe75995a213a0d6947a076622599ac93d6**

Documento generado en 23/10/2022 08:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	INGRITH JOHANNA RODRÍGUEZ PACHECO, en representación de su hijo M.A.V.R.
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	FRANK DE JESÚS VILLALBA PEREA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 - 2022- 00289 - 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Omitió indicar la dirección de notificación física de las partes, por cuanto no se indica una nomenclatura.
2. Omitió informar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022.
3. No se allega el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, es de aclarar que, en caso de hacerse nota de presentación personal del poder ante Notario, basta con enviarlo de manera escaneada, sin embargo, en caso de otorgarse el poder sin las formalidades anteriormente expresadas, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos y en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece artículo 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada a través de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

apoderado judicial por INGRITH JOHANNA RODRIGUEZ PACHECO en contra de FRANK DE JESUS VILLALBA PEREA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf4f2a7866247b99656fb74d3dcd3227202bb53c9f7019f41903028b1555d5**

Documento generado en 23/10/2022 08:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	KAROL YULIETH GARCIA QUINTERO en representación de su hijo Y.M.M.G.
APODERADO DE LA DTE	DRA. LAURA CAROLINA GUTIERREZ RIOS
DEMANDADO	ALFREDO MORENO SANCHEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 - 2022- 00290 - 00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se le requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que indique la dirección física en la que reside la señora KAROL YULIETH GARCIA QUINTERO con su hijo Y.M.M.G., lo anterior en aras de establecer la competencia de este juzgado para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que indique la dirección física en la que reside la señora KAROL YULIETH GARCIA QUINTERO con su hijo Y.M.M.G., por lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 110 DE HOY 24 OCTUBRE DE 2022.

El secretario,

ORLANDO NIÑO JAIME

SECRETARIO AD-DOC

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ed8e257a2c54f0194002b10954bc5d43c19b1f963f27a20345342a73c0cdc**

Documento generado en 23/10/2022 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>